Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca(Reparto)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**
DEMANDADO:	**ANDREA ORTEGA PEÑA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

(CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR)

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, mayor de edad, con domicilio principal es la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio en mi calidad de ciudadana, formulo demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral contra ANDREA ORTEGA PEÑA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Procurador General de la Nación.

I-COMPETENCIA

Según lo dispone el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011[1], compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de "nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia. Con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

II- PRETENSIÓN

1- Se declare la nulidad del artículo 1º del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, mediante el cual la Procuradora General de la Nombró en provisionalidad, por el término de dos meses, a ANDREA ORTEGA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía

[1] Norma que se encuentra vigente por disposición del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

No.52.085.853 en el cargo de ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Según el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación.

El Decreto 650, fue expedido el día 30 de abril de 2021, luego se desconoce el día de su publicación por cuanto no se deja constancia de ello en la página web de la entidad, razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha de su expedición, está en término para demandar.

III-HECHOS:

1. La Procuradora General de la Nación, expidió el Decreto 650 del 30 de abril de 2021, en donde sin motivación y en clara violación de las normas en que debería fundarse (reconocimiento al mérito) en el artículo 1º prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de dos meses, de ANDREA ORTEGA PEÑA, ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, de la planta de carrera administrativa, de la Procuraduría General.

2 La señora ANDREA ORTEGA PEÑA, Se encuentra en provisionalidad y en vacante definitiva que existe en el DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, y luego se le ha venido prorrogando el nombramiento (sin que su ingreso fuese por mérito en virtud a concurso público), violentando así, las posibilidades de encargo de las personas inscritas en carrera administrativa, y demás derechos que tienen estas personas que llevan años prestando sus servicios en el Entidad a la que ingresaron por mérito, sin tener la oportunidad de ejercer un encargo, ni los demás derechos derivados de su condición de funcionarios de carrera, ya que las vacantes definitivas como en la que está la señora ANDREA ORTEGA PEÑA, y las transitorias las entregan a dedo por parte por la Procuraduría General de la Nación soslayando derechos de carrera de quienes pueden acceder a ese cargo.

3. Dentro de la planta de personal, se encuentran inscritos en carrera administrativa funcionarios que cumplen cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al encargo en el

cargo en provisionalidad, por eso, de tal forma que al existir en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación funcionarios inscritos en carrera administrativa, en manera alguna puede existir una motivación real o verdadera para realizar la entrega en provisionalidad y estar PRORROGANDO eternamente dicha "provisionalidad", pues esto violenta los principios del ingreso por mérito a los cargos públicos, y los derechos que se derivan de quienes ostentan carrera administrativa.

4. La facultad discrecional de la función nominadora que ostenta la Procuradora General de la Nación, no es absoluta sino limitada y se debe ejercer conforme a lo señalado en la constitución y la ley, en sentencias dictadas por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de abril de 2021 en los siguientes expedientes: EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00631 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: RAÚL SANTANA ARDILA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERAMAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00627 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES, MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00610 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, DEMANDADO: MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, ordenó a la Procuraduría General de la Nación nulidad de los nombramientos realizados en la Procuraduría, por desconocer los derechos de carrera y desconocer la obligatoriedad de motivar los actos administrativos, decisiones que son aplicables a este caso como precedente Horizontal[2] , ya que lo que aquí se pretende es la nulidad del artículo 1º del Decreto No.650 de abril 30 de 2021 en el que se nombró al señor ANDREA ORTEGA PEÑA em provisionalidad en el cargo de ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL

[2] SU-354-2017 "(…)*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , incurriendo en las causales de nulidad de violación de las normas que debía fundarse, expedición irregular por falta de motivación del acto demandado.

III-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÒN

Con la expedición del acto acusado, se vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, Así como lo dispuesto en artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000.

El Decreto No.650 del 30 de abril de 2021 numeral 1º, está viciado de nulidad, por violación de las normas en que debería fundarse, así como expedición irregular por falta de motivación, lo anterior se sustenta en las siguientes lucubraciones:

1. Violación de las normas en que debía fundarse:

En Colombia la regla general de ingreso a la función pública conforme lo dispuesto en el artículo 125 de la C.P debe fundarse en el mérito, así establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos a través de un concurso público. **El mérito como fundamento de los aludidos concursos, es el reflejo de superiores valores y principios constitucionales como son la justicia, la igualdad (que también es un principio y un derecho) y <u>la participación, así como el respeto a la dignidad humana y el trabajo, respectivamente</u>** (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.) (Subrayado y resaltado fuera del texto)[3]

Así el mérito se tiene como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso, a los cargos públicos de carrera.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, el encargo está previsto como mecanismo preferente – sobre el nombramiento provisional – para la provisión transitoria de los empleaos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

El Decreto Ley 262 de 2000 , en su artículo 216 inciso 6º impuso la siguiente obligación *“El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (…)”,* por lo que en virtud de esa obligación se deben agotar

[3] CE. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO11001-03-06-000- 2009-00066-00(1976).

las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

Asu vez, los artículos 183 y 185 del mismo cuerpo normativo disponen que:

> "*ARTÍCULO 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*
>
> ***Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito**, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección." (Resaltado y subrayado fuera del texto)*
>
> *"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*
>
> *Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*
>
> *El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*
>
> *El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular (…)"*

Al haberse emitido el acto administrativo demandado mediante el cual se procedió en el numeral 1º a nombrar a ANDREA ORTEGA PEÑA en provisionalidad como ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO se constituye en un clara violación de las normas que regula el mérito contenidas en el artículo 125 mayor sino en el mismo artículo 183 del Decreto 262 de 2000, puesto que en flagrante violación al mérito Omitió acudir a la figura del encargo que, a voces del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas, como es este caso, no obstante, a sí no lo fuera y se tratara de una vacante transitoria, por virtud del mérito procedería de igual manera el encargo, y ha si lo ha venido señalado de forma pacifica el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"(…)De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría, sin embargo, no opera a potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión. Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción. Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer. Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, que el nombramiento provisional fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y por otro, el nombramiento provisional para vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales. ***En ese orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1°) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2°) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3°) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.***

(…)Por lo que tratándose de regulación específica con mayor razón debe primar la pertenencia al Régimen de Carrera Administrativa, y darse prevalencia a quienes ya están consolidados allí y pueden ser encargados dentro de la misma institución, sin que ello implique desconocer los requisitos que en cada caso particular deban acreditarse para poder ser nombrados bajo la figura de encargo en las vacantes correspondientes. ***Conforme lo anterior, y primando el mérito dentro de los Regímenes de Carrera Administrativa, es claro que el deber de las entidades antes de acudir a un nombramiento provisional de un tercero externo es proveer los cargos vacantes a través de la figura del encargo y en caso de que ninguno de los funcionarios de carrera cumpla con los requisitos referidos para el cargo, y referidos en el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, sí podrá acudir como última ratio al nombramiento provisional****."*[4]

Igualmente se incurre en la causal de nulidad evocada de violación en las normas que debía fundarse, al omitirse la aplicación de la figura del encargo, para proveer el cargo en este caso de ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

[4] EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00631 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: RAÚL SANTANA ARDILA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERAMAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00627 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES, MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00610 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, DEMANDADO: MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00669 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE DEMANDADO: DIEGO MESA GALVISPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1 AS GRADO 19, DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, regulada en el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, así como en lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, acudiendo a nombramiento en provisionalidad bajo el ejercicio de la potestad discrecional, desconociendo la prevalencia del encargo frente al nombramiento en provisionalidad ante una vacante de un cargo en carrera, bien sea definitiva o transitoria, haciendo nugatoria la materialización del derecho de prevalencia expresión de derecho mínimo laboral de quienes se encuentra en carrera administrativa que le es dado, no solo en el régimen ordinario de carrera, sino en los especiales, el cual su aplicación no está instituido para ser manejado al arbitrio del nominador, en el caso de quien detenta la investidura de Procurador General de la Nación, lo ha venido señalado no solo el Consejo de Estado sino el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma pacífica y reiterada así:

> *"(…)Ahora, en relación con el argumento de que la palabra "podrá" contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, esto es, que conforme a la redacción de la norma y su interpretación literal, el Procurador General de la Nación tiene la potestad de escoger para proveer una vacante definitiva en un empleo de carrera un nombramiento en provisionalidad o en encargo, sin que este último, sea de obligatorio cumplimiento, es preciso señalar que esta no puede ser concebida como una potestad a elección de la entidad demanda, pues debe observar en armonía los principios que rigen la carrera administrativa, en la que prevaleciendo el mérito, no puede dar lugar a asignar a preferencia, capricho o voluntad de la Procuraduría acudir o no a su lista de elegibles o a las funcionarios de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que se le presenten. Es decir, en ningún caso puede confundirse la palabra podrá con arbitrariedad, sino con la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando su personal de carrera cumpla con los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, como posibilidad residual o de ultima ratio.* ***Frente al derecho preferencial al encargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha precisado lo siguiente: "De acuerdo con la normativa que regula el encargo, se observa, que dicha figura jurídica además de ser una situación administrativa del servicio público, se erige como un derecho mínimo laboral instituido en favor de los empleados de carrera en el régimen general, cuya prerrogativa tiende garantizar aspectos básicos del sistema de mérito y de los principios de la función pública, como: i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo****. En este sentido, como quiera que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se ha erigido como una prerrogativa mínima e irreductible;* ***no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera desconozcan, inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores que fueron positivizados en el sistema general de carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría connotar al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de raigambre constitucional****. De este modo, si bien, en la normativa que regula el sistema específico de carrera administrativa para las Superintendencias, no se estableció de forma expresa el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, dicha circunstancia obedeció a que tal situación estaba regulada y garantizada en el régimen general, por lo que no resulta ser jurídicamente posible que las entidades que integran dicho sistema desconozcan esta prerrogativa, so pretexto de la literalidad de la norma, toda vez que se trata de un derecho constituido y de una garantía para los trabajadores. Al respecto, es importante precisar que los sistemas específicos de carrera administrativa"aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes" , pues son, "en realidad, una derivación del régimen general de carrera" , del cual se apartan solo "en aquellos aspectos puntuales que*

pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades". En efecto, los sistemas específicos contienen " una regulación complementaria", cuya finalidad consiste en " armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades", lo que conduce a que, en todo caso, deban mantenerse "/os presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia". ***De esta manera, el intérprete y operador jurídico, al momento de definir el alcance de las disposiciones que regulan el sistema específico de carrera debe tener en cuenta dos premisas esenciales, por una parte "la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales" y, de la otra, "los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia****". En este orden de ideas, se tiene que las reglas básicas orientadoras de la carrera general no pueden ser ajenas a los sistemas específicos de carrera, toda vez que su desconocimiento podría conllevar a una afectación o vulneración de los derechos mínimos de los empleados de carrea administrativa. Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran. Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar. De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue".* ***De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la normativa que regula el derecho preferencial de encargo a favor de los empleados públicos de carrera administrativa, se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en los sistemas especiales de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas especiales deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general (…)"15***[5] *. (Negrilla y subrayado fuera de texto) De este modo, es claro que la figura del encargo además de ser una situación administrativa del servicio público, se constituye como un derecho mínimo laboral instituido a favor de los empleados de carrera en el régimen general, cuya prerrogativa tiende a garantizar aspectos básicos del sistema de mérito y de los principios de la función pública, toda vez que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se ha erigido como una prerrogativa mínima, lo cual permite concluir que no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera, como el establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, desconozcan, inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores que fueron positivizados en el sistema general de carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría darle un carácter al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de arraigo constitucional.* ***Por tanto, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues debió proveer el cargo cuestionado i) acudiendo a la lista de elegibles que se encontraba vigente, de no ser así, ii) acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes bajo la figura de encargo, y finalmente iii) proceder a realizar un nombramiento provisional, sin embargo, la entidad desconoció estos presupuestos, reconociendo incluso que había personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo Asesor Código 1 As Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, c****on Funciones en la División de Gestión Humana, tal y como se evidencia en la respuesta dada por la entidad remitida electrónicamente el 1 de marzo de 2021, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado – 31 de julio de 2020 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo referido y además precisa que la naturaleza del cargo Asesor Grado 19 es de carrera administrativa." (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

Luego al expedirse el acto demandado en estas condiciones claramente incurre en la causal de nulidad, pues se itera se procedió a nombrar en provisionalidad, sin que se hubiese observado el artículo 185 del

[5] 15 Consejo de Estado-Sección Segunda, C.P: César Palomino Cortés, providencia del 20 de mayo de 2020, Radicado no. 11001032500020180060 5-00, demandante: Nación Superintendencia de Notariado y Registro, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Decreto 262 de 2000, a proceder a nombra sin verificar la existencia de de la lista elegibles para proveer el cargo, en defecto de esta proveerlo en encargo previa verificación de los requisitos para, sino en claro desconocimiento de esa regla se procedió a nombrar desconociéndose el merito y a dedo al señor ANDREA ORTEGA PEÑA.

2. Expedición Irregular por falta de Motivación.

Se configura esta causal, como quiera que, se omitió motivar la decisión, de nombramiento en provisionalidad, desconociéndose, lo que al respecto ha establecido la Corte Constitucional la cual ha indicado que " (…)*"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas;* ***(iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados***"[6] (Subrayado fuera del texto)

El acto cuya nulidad se pretende, ninguna explicación se da sobre las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron a la hoy Procuradora General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional en cabeza de ANDREA ORTEGA PEÑA, luego no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional, que dicho sea de paso se hizo a una persona en desconocimiento del postulado constitucional del mérito, puesto que no hacia parte de lista de elegibles para este cargo, como tampoco ostentaba derechos de carrera.

En este sentido es evidente la configuración de la causal de falta de motivación, pues la administración no justificó de forma motivada, las razones del servicio que le imponían realizar un nombramiento en provisionalidad en manifiesto desconocimiento del mérito de los derechos de carrera.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta lo evidente que es la transgresión al ordenamiento jurídico conforme lo expuesto en las normas violadas y concepto de violación solicito se suspendan los efectos del acto administrativo Decreto No.650 del 30 de abril de 2021 artículo 1º que nombro en provisionalidad al señor ANDREA ORTEGA PEÑA.

La anterior solicitud la hago en virtud de lo reglado en el artículo 231 del CPACA inciso 1º y en pro de que se proteja y garantice,

[6] Corte Constitucional C-753-2008

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se dicte en este proceso.

IV- PRUEBAS

Señores Magistrados, solicito se tenga como prueba:

1. El Decreto No.650 del 30 de abril de 2021https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_ABRIL_2021.pdf
2. Así mismo solicito que le oficie a la Procuraduría General de la Nación para que allegue la hoja de vida de ANDREA ORTEGA PEÑA, **con los actos de nombramiento en provisionalidad y prorroga de éste.**
3. Solicito se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que certifique si durante las prórrogas de los nombramientos realizados a la señora ANDREA ORTEGA PEÑA, ha existido lista de elegibles vigente para el cargo de ASESOR,CODIGO 1AS,GRADO19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL
4. .Fallos proferidos Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de abril de 2021, en contra de la Procuraduría General de la Nación, Medio de Control Nulidad Electoral, EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00631 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: RAÚL SANTANA ARDILA-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERAMAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00627 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES, MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00610 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, DEMANDADO: MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00669 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE DEMANDADO: DIEGO

MESA GALVISPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1 AS GRADO 19, DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; y proferidos el 6 de mayo de 2021 EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00681 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN; EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00687 00, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE, DEMANDADO: LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

V- ANEXOS

Los enunciados como prueba y copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.

V- NOTIFICACIONES:

- La suscrita DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA en el correo electrónico dianacontreras.abogada@outlook.es

- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la Carrera 5 no. 15-80 de Bogotá, Correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

- El señor ANDREA ORTEGA PEÑA, en el correo electrónico aortegap@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
CC. 1090985393